Arica, cuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTO:

A folio 1, comparece doña [redacted], Defensora Penal Público Penitenciaria, en representación del condenado don [redacted], actualmente privado de libertad en el Complejo Penitenciario de Arica, y deduce acción constitucional de amparo en contra de Gendarmería de Chile, Dirección Regional de Arica y Parinacota, representada por su Directora Regional, Teniente Coronel doña [redacted], reclamando contra el cómputo de su condena para efectos de los beneficios de libertad condicional y de salida dominical.

Fundamenta su pretensión señalando que el amparado se encuentra cumpliendo tres condenas de forma consecutiva: la primera, de trece años de presidio mayor en su grado medio, por su responsabilidad en el delito de tráfico ilícito de migrantes agravado, previsto y sancionado en el artículo 411 bis, inciso tercero en relación con los incisos primero y segundo del Código Penal; la segunda, de trescientos días de presidio, por el delito de asociación ilícita para cometer tráfico ilícito de migrantes, tipificado en el artículo 411 quinquies en relación con el artículo 294 del mismo cuerpo legal, ambas condenas impuestas por sentencia de fecha 2 de agosto de 2024 por el 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago (RUC 2000108805-0); y la tercera, de cuarenta y un días, por el delito de posesión de elemento tecnológico para comunicarse con el exterior, previsto en el artículo 304 ter del Código Penal, decretada por el Juzgado de Garantía de Arica con fecha 29 de enero de 2026 (RUC 2500441262-4).

Refiere que el cómputo de la condena se inició el 30 de septiembre de 2021 y proyecta su cumplimiento definitivo para el 6 de septiembre de 2035. Expone que la entidad recurrida determinó que el amparado recién podrá postular al beneficio de libertad condicional el 12 de enero de 2031, y al de salida dominical el 12 de enero de 2030, realizando un cálculo en bloque sobre el total de las penas bajo la exigencia de las dos terceras partes (2/3) de cumplimiento.

Reclama que dicho cálculo es ilegal, puesto que los delitos por los cuales purga condena no tienen la naturaleza de delitos calificados bajo el catálogo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PHYXCWXXWPX

restrictivo del artículo 3° del Decreto Ley N°321, debiendo regirse bajo la regla general de la mitad (1/2) de la condena consagrada en el artículo 2° N°1 del citado cuerpo legal.

Solicita se acoja la acción constitucional de amparo, ordenándose a Gendarmería de Chile la modificación de los tiempos mínimos de postulación a los beneficios intrapenitenciarios y de libertad condicional bajo un cálculo diferenciado o de mitad de tiempo para los delitos referidos, y se ordene la revisión de los cómputos correspondientes.

A folio 5 evacuó informe Gendarmería de Chile, solicitando el rechazo del recurso en todas sus partes.

Explica que, de conformidad con los registros penitenciarios y la ficha única del condenado, el amparado cumplirá el tiempo mínimo para postular a la libertad condicional en enero de 2031, y para la salida dominical en enero de 2030.

Sostiene que la aplicación de los 2/3 para el cómputo global de postulación se encuentra ajustada a derecho. Argumenta que la correcta interpretación del artículo 2° N°1 del Decreto Ley N°321 y del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios prescribe que ante la concurrencia de múltiples condenas, éstas deben ser sumadas para conformar un solo tiempo mínimo unificado. Agrega que, al existir en el concurso de delitos uno de carácter calificado que exige los dos tercios de la pena, la totalidad del cómputo consolidado queda sometido a dicha fracción especial, no resultando procedente realizar un fraccionamiento o cálculo diferenciado posterior, concluyendo que no existe acto ilegal o arbitrario que afecte la libertad personal del amparado.

A folio 6 se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Asimismo, protege a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PHYXCWXXWPX

quien ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que no existe controversia en cuanto a las condenas que se encuentra cumpliendo el amparado [redacted], la fecha de inicio de su cómputo el día 30 de septiembre de 2021, ni la proyección del término de las mismas para el 6 de septiembre de 2035. La materia en disputa radica exclusivamente en la forma de computar el plazo mínimo de privación de libertad necesario para postular al beneficio de libertad condicional y, consecuentemente, al permiso de salida dominical, en atención a la naturaleza de las penas impuestas, de conformidad con lo establecido en los artículos 2° y 3° del Decreto Ley N°321 y el artículo 103 del Decreto Supremo N°518 del Ministerio de Justicia.

TERCERO: Que, respecto de la forma en que debe efectuarse el cálculo del tiempo mínimo para postular a beneficios intrapenitenciarios y de libertad condicional cuando concurren multiplicidad de condenas, la Excma. Corte Suprema ha unificado criterios, señalando en causas como Rol N°7301-2024 y Rol N°15.025-2024 que: *"aun cuando concurren condenas para cuya postulación al beneficio de la libertad condicional se requiera el cumplimiento de los dos tercios de la misma, no resulta atendible que dicho requisito se le aplique por añadidura a las otras, aun cuando ellas no lo demanden, bastando a su respecto el cumplimiento de la mitad de la misma".*

Así, el máximo tribunal ha asentado que el mandato de sumar las penas no autoriza a uniformar las exigencias del modo más perjudicial para el condenado, elevando para todos los delitos en concurso el requisito excepcional de dos tercios.

CUARTO: Que, siguiendo este criterio jurisprudencial, el tiempo mínimo de privación de libertad requerido para postular a la libertad condicional se debe determinar de manera individual y diferenciada respecto de cada una de las penas impuestas, aplicando a cada una la proporción de cumplimiento (sea la mitad o los dos tercios) que le corresponda según la naturaleza específica de cada delito sancionado. Una vez establecidos cada uno de estos tiempos mínimos de manera

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PHYXCWXXWPX

pormenorizada, se procederá a realizar la sumatoria de todos los sub períodos resultantes, obteniéndose así el tiempo mínimo final para la postulación al beneficio. El razonamiento de realizar la sumatoria de todas las penas impuestas en un solo bloque, que es lo planteado por la recurrida, y que unifica el cálculo en base a la exigencia de los dos tercios de la pena, por la sola concurrencia de una condena que estima calificada, carece de sustento legal y contradice la recta inteligencia de las disposiciones del Decreto Ley N°321.

QUINTO: Que, de esta forma, la interpretación y cómputo de los tiempos mínimos de las condenas del amparado para las respectivas postulaciones que efectúa Gendarmería de Chile constituyen un acto que vulnera el principio de legalidad en la ejecución de las penas. Dicha actuación, en consecuencia, perturba y amenaza de manera cierta la libertad personal del recurrente, por cuanto restringe de forma indebida y extemporánea la posibilidad que por ley le asiste de postular en tiempo y forma al beneficio de libertad condicional, razón por la cual la presente acción constitucional deberá ser acogida en los términos que se detallarán en lo resolutivo de este fallo.

SEXTO: Que, en lo concerniente a la petición relativa al permiso de salida dominical, es menester señalar que el artículo 103 del Decreto Supremo N°518 (Reglamento de Establecimientos Penitenciarios) dispone que dicho beneficio podrá solicitarse *"a partir de los doce meses anteriores al día en que cumplan el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional"*. En consecuencia, al estar expresamente condicionada la postulación de la salida dominical a la fecha en que se verifique el tiempo mínimo de la libertad condicional, deberá estarse a lo resuelto en el considerando cuarto de esta sentencia, debiendo Gendarmería de Chile recalcular y ajustar correlativamente el tiempo de postulación para el citado permiso de salida dominical sobre la base de la nueva fecha límite que arroje el cálculo individualizado respecto a la libertad condicional.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas y lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo del año 1932, **SE ACOGE** el recurso de amparo constitucional deducido en favor de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PHYXCWXXWPX

[redacted], en contra de Gendarmería de Chile, Dirección Regional de Arica y Parinacota, en cuanto se ordena a dicha institución:

1. Recalcular el tiempo mínimo para la postulación al beneficio de libertad condicional del amparado, realizando un cómputo diferenciado e individual de cada una de las penas que cumple, aplicando la proporción de cumplimiento (un medio o dos tercios) que corresponda a cada delito en particular de conformidad con el Decreto Ley N°321 conforme lo razonado en el considerando cuarto del fallo.

2. Como consecuencia de lo anterior, la fecha de postulación del amparado para acceder al beneficio de salida dominical y demás permisos intrapenitenciarios deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y en los términos mencionados en el motivo sexto de esta sentencia.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 444-2026 Amparo.

María Verónica Quiroz Fuenzalida
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de septiembre de dos mil veintiséis
11:52 UTC-4

Nora Antonieta Bahamondes Acevedo
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de septiembre de dos mil veintiséis
11:51 UTC-4

Carlos Fernando Ruiz Larral
Abogado
Corte de Apelaciones
Cuatro de septiembre de dos mil veintiséis
11:50 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PHYXCWXXWPX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Maria Veronica Quiroz F., Nora Antonieta Bahamondes A. y Abogado Integrante Carlos Fernando Ruiz L. Arica, cuatro de septiembre de dos mil veintiseis.

En Arica, a cuatro de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PHYXCWXXWPX